

Comentarios de WWF España al *Borrador de anteproyecto de ley de evaluación ambiental de Castilla – la Mancha*. 11 abril de 2018.

Destinatario: Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) de Castilla – la Mancha.

Fecha: Reunión 7 de junio de 2018.

Comentarios Generales

Desde WWF España creemos que esta revisión era obligada, la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*, establecía como fecha tope para su incorporación al Derecho interno de los Estados miembros el 16 de mayo de 2017, por lo que era obligado adaptar la legislación básica – de hecho la Comisión Europea ha abierto expediente de infracción a España por esta causa – y, correlativamente la legislación autonómica, Ley 4/2007, de 8 marzo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, *de Evaluación Ambiental*.

Lo que no se entiende es que se aproveche esta obligación de incrementar la protección preventiva del medio natural – objetivo de la Directiva 2014/52/UE - para desprotegerlo. Basta ver los comentarios específicos que luego se realizan – máxime, en una Comunidad que posee especies únicas en el mundo, como el lince ibérico (*Lynx pardinus*) y espacios de alto valor natural de interés internacional como Montes de Toledo, Cabañeros, ...

Comentarios particulares.

1.1 Texto del Borrador de anteproyecto de ley.

Artículo 8. *Obligaciones generales.*

1...

No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 6 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. No obstante, podrá proceder dicha tramitación si así lo establece el correspondiente procedimiento sancionador, bien como medida provisional o cautelar, bien en su propia resolución, así como en ejecución de sentencia de acuerdo con la disposición adicional primera.

...

1.1.2 Texto que se propone.

WWF España propone la supresión de este párrafo.

1.1.3 Justificación de la propuesta.

Esta redacción contraviene directamente la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*; y anima a vulnerar la ley, a que el promotor inicie precipitadamente la obra para quedar liberado de la obligación de evaluar.

La Directiva 2011/92/UE, y hoy la Directiva 2014/52/UE, son imperativas, establecen una obligación de evaluar vinculante – única forma de garantizar la uniformidad en el ámbito de la UE – por lo que los Estados miembros carecen de facultad para liberar de la evaluación ambiental ningún plan o proyecto.

En este sentido existe una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Luxemburgo que dispone que cuando un proyecto sometido a evaluación no lo ha sido, el Derecho de la Unión exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de este incumplimiento y proceda, aun cuando ya se haya ejecutado el proyecto, a su evaluación, a un examen por las autoridades competentes para comprobar su conformidad con las exigencias de la Directiva de EIA. En esta evaluación es preciso que se tome en consideración el impacto ambiental ya ocasionado - desde la realización del proyecto – y el que se pueda causar, por la construcción que reste y el funcionamiento de todo, obligando a que las normas nacionales que permitan esta regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación. Por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 28 de febrero de 2018 dictada en el asunto C-117/17.

Esta solución – que los proyectos iniciados queden dispensado de la evaluación - además, es incompatible con los principios que rigen en materia de medio ambiente “precaución” y “acción preventiva” recogidos no sólo en la misma Ley 4/2007, de EIA de Castilla - La Mancha, artículo 2; sino en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, *de evaluación ambiental*, artículo 2, que es legislación básica; y, lo que es más importante, en el Tratado de Funcionamiento de la UE, versión consolidada, adoptada en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. DOCE 2008/C 115/01 de 9 de mayo de 2008, artículo 191.2.

Recordemos el Considerando 2º de la Directiva 2011/92/UE

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente se basa en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. Las repercusiones sobre el medio ambiente han de tenerse en cuenta lo antes posible en todos los procesos técnicos de planificación y decisión.

2. Desde WWF España reclamamos que éste párrafo sea eliminado o que sea corregido en el sentido expuesto – obligando a la evaluación *a posteriori* tanto de la parte del proyecto hecho como de la que queda por hacer y el funcionamiento de todo – porque, en la actual redacción, no es conforme al Derecho de la UE.

2.1 Texto del Borrador de anteproyecto de ley.

Artículo 12. *Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan afectar sobre áreas protegidas.*

...

3. *Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un área protegida o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión o instrumento de regulación en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.*

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un área protegida, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión o instrumento de regulación en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio, de acuerdo con el apartado 2.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental, salvo que dicho sometimiento sea obligatorio por la propia naturaleza de la actuación, en particular por estar contemplado expresamente en los anexos I y II en el caso de proyectos, y no sólo por la posible afección sobre el área protegida.

En el caso de actividades reguladas en el plan de gestión o instrumento de regulación en términos de cupos máximos o regímenes de autorización, que no requieran evaluación de impacto ambiental previa, ni por incluirse de forma expresa en los anexos I y II de esta ley ni por establecerse dicho requisito en el plan de gestión o instrumento de regulación, no será necesario el sometimiento a evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la posible aprobación o denegación por parte del órgano competente, en su caso.

...

2.1.2 Texto que se propone.

WWF España propone la eliminación de este párrafo.

2.1.3 Justificación de la propuesta

Lo primero es sentar dos principios básicos:

- Que una actividad esté permitida en el plan de gestión de un espacio de la red Natura 2000 no asegura que no cause impacto en el mismo. Y,
- La determinación de si el plan, programa o proyecto afecta a la red natura 2000, de si es necesario o no para la misma, debe hacerla el órgano ambiental, no el promotor del proyecto que carece de imparcialidad.

Este apartado se refiere a aquellos planes, programas y proyectos que no estando incluidos en los anexos de la Ley de evaluación ambiental deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto porque puedan afectar a la red Natura 2000, porque así lo exigen la Directiva 92/43/CEE de hábitats y la Ley 42/2007, de 13 de

diciembre, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* y la Ley 9/1999, de de 26 de mayo, *de Conservación de la Naturaleza* de Castilla – la Mancha.

Pues bien, para estos casos el borrador de anteproyecto de ley dispone que el plan, programa o proyecto pueda quedar excluido de la evaluación si tiene relación con la gestión del espacio protegido o se trata de una actividad permitida en el PORN, hechos que pueden acreditarse por informe del órgano competente o por la mera declaración del promotor en el apartado correspondiente del el plan, programa o proyecto.

Aquí se plantean dos cuestiones, la exclusión de la evaluación y su acreditación.

En cuanto a la exclusión de la evaluación de un plan, programa o proyecto porque tenga relación con la gestión de los espacios de la red Natura 2000, nos permitimos recordar que existe una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, que prohíbe dicha exclusión porque no garantiza la falta de afección a la red Natura 2000. Por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de marzo de 2010 dictada en el asunto C-241/08, que condenó a Francia por eximir de la evaluación los contratos natura 2000, que consistían en obras y actividades cuya finalidad fuera la conservación del espacio protegido y que respetaban unos pliegos de condiciones para prácticas correctas, por apreciar que esa exclusión no garantizaba la falta de afección a la red Natura 2000.

Obsérvese que el caso que falló el Tribunal de la UE es más restrictivo que el aquí planteado pues no habla de actividades *permitidas* sino de actividades cuyo objeto es la *conservación* de dicho espacio protegido.

Por lo que este motivo de exclusión general no está admitido por el Derecho de la UE – Directivas de impacto y de hábitats citadas – y debe eliminarse.

En cuanto a la forma de acreditar este hecho, mediante la declaración unilateral del promotor, WWF España tampoco considera esta regulación conforme a Derecho, el promotor no puede ser juez y parte, el interesado en el plan, programa o proyecto no puede decidir si lo evalúa o no. Uno de los objetivos de la nueva Directiva 2014/52/UE es evitar situación de conflicto de intereses, que coincidan en la misma persona promotor y órgano ambiental, por lo que esta opción debe eliminarse.

Recordemos su considerado 25

(25) Debe garantizarse la objetividad de las autoridades competentes. Los conflictos de interés pueden prevenirse, entre otros medios, con la separación funcional entre la autoridad competente y el promotor. En los casos en los que la autoridad competente también es el promotor, los Estados miembros deben cuando menos aplicar en su organización de competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto por lo que se refiere a las autoridades que ejercen las funciones derivadas de la Directiva 2011/92/UE.

En resumen WWF España se opone tanto a la exclusión de estos planes, programas y proyectos de la evaluación como a que sea el promotor quien lo decida.

3.1 Texto del Borrador de anteproyecto de ley.

Anexo II.

3.2. Comentarios.

Con respecto a los proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada que se recogen en el Anexo II, WWF España observa que existe una clara diferencia con los proyectos recogidos en el Anexo II de la DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 *relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*: la Directiva no fija características mínimas (extensión, tonelaje, voltaje u otras) ponderables para determinar que un proyecto deje de someterse a EIA simplificada.

En este sentido, existe amplia jurisprudencia consolidada del Tribunal de Luxemburgo que determina la imposibilidad de exclusión de EIA de proyectos de forma general, atendiendo únicamente a su naturaleza, dimensiones o localización, esto es, incluyendo características mínimas, ya que no puede presuponerse *a priori* que dichos proyectos no vayan a generar un impacto negativo –afección a la integridad- en espacios naturales protegidos como los pertenecientes a la Red Natura 2000. Los proyectos incluidos en el Anexo II de la Directiva se someten a EIA simplificada por su tipología, ya que se presupone que según qué proyecto causa un impacto en el medio, independientemente de las dimensiones del mismo.

Es por ello que WWF España opina que no deben incluirse estas características mínimas en los proyectos incluidos en el Anexo II del anteproyecto de Ley ya que, de incluirlas, se estarían excluyendo proyectos que sí incluye a Directiva, y llevando a cabo una transposición de la Directiva defectuosa que contravendría la jurisprudencia consolidada emanada del Tribunal de Luxemburgo.